Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 39. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 39. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA ONOFRE CARDENAS PEREIRA

LESIONES

Apelación de la sentencia definitiva.

PROCESO — REO — ACUSACION — CONTESTACION DE LA ACUSACION — PRUEBA TESTIMONIAL — TESTIGO — TESTIGO INHABIL — TACHA — CONYUGE DEL PROCESADO — TACHA OPUESTA POR EL REO EN CONTRA DE SU CONYUGE QUE ACTUO COMO TESTIGO EN EL PROCESO — INADMISIBILIDAD DE LA TACHA — QUERELLANTE PARTICULAR — PERSONAS QUE PUEDEN DEDUCIR LAS TACHAS — DECLARACION DEL TESTIGO — PERSONAS A QUIENES PUEDE PERJUDICAR LA DECLARACION DEL TESTIGO — CONFESION — CONFESION JUDICIAL — CONFESION DEL REO — CONFESION CALIFICADA — RECONOCIMIENTO DEL REO DE SU PARTICIPACION EN EL HECHO QUE SE LE IMPUTA — RESPONSABILIDAD CRIMINAL — EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD — CIRCUNSTANCIA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL — LEGITIMA DEFENSA — LEGITIMA DEFENSA PERSONAL — VICTIMA — ATAQUE EFECTUADO POR LA VICTIMA — AGRESION — AGRESION ILEGITIMA — AGRESION SIN CAUSA JUSTIFICADA — SUPERIORIDAD FISICA DEL AGRESOR — INTENTO DE ESTRANGULAMIENTO — FALTA DE PROVOCACION POR PARTE DEL REO — VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION — VALORACION DE LA CONFESION JUDICIAL PRESTADA POR EL REO — PONDERACION DE LA CONFESION CALIFICADA — CAUSAL DE JUSTIFICACION — PRUEBA — PRUEBA DE LA CAUSAL DE JUSTIFICACION ADUCIDA EN LA CONFESION CALIFICADA DEL REO — FALTA DE PRUEBA — SENTENCIADORES — MERITO DEL PROCESO — MODO EN QUE VEROSIMILMENTE ACAECIERON LOS HECHOS — ANTECEDENTES, CARACTER Y VERACIDAD DEL PROCESADO — EXACTITUD DE LA EXPOSICION DEL REO — OFENDIDO — AGRE-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 39. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SION DEL REO POR LA VICTIMA — LEGITIMA DEFENSA DE LA PERSONA DEL CONYUGE DEL PROCESADO — ACOMETIMIENTO DEL OFENDIDO — DISCUSION ENTRE CONYUGES — AUSENCIA DE CASTIGO CORPORAL DE LA MUJER POR SU MARIDO — CASTIGO CORPORAL GRAVE.

DOCTRINA.—Procede el rechazo de la tacha opuesta por el procesado en contra de una testigo, y que se basa en que aquélla es su mujer legítima, ya que es evidente que tal inhabilidad no la ha podido deducir dicho procesado personalmente, sino que ha debido ser formulada por una parte distinta —otro reo o un querellante particular—, a quien pudiera perjudicar su declaración.

Si analizada la confesión del reo se llega a la conclusión de que aquélla es calificada, puesto que, junto con reconocer su participación en el hecho que se le imputa, le ha atribuido una circunstancia que puede eximirlo de responsabilidad criminal, al aducir como excusa de su conducta la necesidad de defenderse del ataque de la víctima, de mayor corpulencia y estatura que él, que sin razón justificada, lo agredió y trató de estrangularlo; y si esa alegación del acusado, en orden a la existencia de la causal de justificación de legítima defensa de su persona, no está comprobada en los autos, para darle o no valor a esa eximente, los sentenciadores deben atender al modo en qne verosímilmente acaecieron los hechos y a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del enjuiciado y la exactitud de su exposición, conforme con lo que prescribe el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal.

No puede darse por establecido que la víctima, al agredir al reo, haya actuado en legítima defensa de la mujer de éste, si los antecedentes del proceso sólo permiten deducir que cuando se produjo el acometimiento del ofendido en contra del procesado, éste se hallaba discutiendo con su cónyuge, y ninguna probanza existe para sostener que el reo estuviera castigando a su mujer en ese momento y que los castigos fueran de tal entidad que hicieran necesaria la intervención del ofendido en defensa de la presunta agredida.

———

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 39. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintiocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada, sus considerandos primero, tercero y cuarto y la cita de los artículos 482 y 500 del Código de Procedimiento Penal; se sustituye en el primer párrafo del motivo cuarto la frase "la existencia del delito de lesiones inferidas a José Anito Espinoza García" por la siguiente: "el hecho que se investiga"; y se tiene además presente:

1º) Que procede acoger la tacha deducida por el reo en contra del testigo Carlos Alberto Toledo en razón de que consta de su individualización, de fojas 7, que tenía sólo catorce años de edad cuando prestó el respectivo testimonio en los autos;

2º) Que, en cambio, procede el rechazo de la tacha opuesta por el mismo procesado en contra de la testigo Mercedes Torres, por ser su mujer legítima, ya que es evidente que tal inhabilidad no la ha podido deducir él personalmente sino que ha debido ser formulada por una parte distinta —otro reo o un querellante particular— a quien pudiera perjudicar su declaración;

3º) Que los elementos de juicio reseñados en el fundamento cuarto del fallo del tribunal a quo constituyen un conjunto de presunciones judiciales, de plena eficacia probatoria que acreditan suficientemente que el 20 de Septiembre del año pasado, aproximadamente a las 16,15 horas, José Espinoza García fue herido con arma blanca por Onofre Cárdenas Pereira, quien le ocasionó dos heridas cortantes, una a la altura de la sexta costilla a nivel de la línea axilar y la otra en el séptimo espacio intercostal izquierdo en la línea medio clavicular;

4º) Que el procesado Onofre Cárdenas Pereira, en su declaración indagatoria de fojas 5, confiesa que efectivamente hirió con un cortaplumas al ofendido y el desarrollo de los hechos en que intervino lo relata de la siguiente manera: Ex-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 39. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

presa que el 20 de Septiembre del año pasado, alrededor de las 17 horas, jugaba a la rayuela con unos amigos en el interior de la quinta Hans y quiso tomar once, para lo cual le pidió a su mujer Mercedes Torres que se las preparara, pero ésta le contestó en mala forma, por lo que le dio un palmetazo; que ella tomó un palo para pegarle, pero le sujetó los brazos, logrando quitárselo, y para evitar mayores incidentes, se retiró hacia el domicilio de su amigo Víctor Henríquez; sin embargo, hasta allí lo siguió su mujer insultándolo y tratando de agredirlo; que en ese instante llegó también José Anito Espinoza, quien salió en defensa de su mujer y tomándolo del cuello, lo botó al suelo en donde lo estaba ahorcando y como se viera apurado, sacó un cortaplumas y con él le tiró dos tajos a su contendor, y con ello logró que lo soltara. Agrega que Espinoza es un individuo bastante corpulento ya que pesa cerca de cien kilos y es mucho más alto que él;

5º) Que un somero análisis de la confesión del reo, precedentemente transcrita, permite concluir que ella ha sido calificada, pues ha reconocido su participación en el hecho que se le imputa, pero le ha atribuido una circunstancia que puede eximirlo de responsabilidad criminal, al aducir como excusa de su conducta la necesidad de defenderse del ataque de la víctima, de mayor corpulencia y estatura que él, que sin razón justificada, lo agredió y trató de ahorcarlo;

6º) Que esta alegación del acusado, en orden a la existencia de esta causal de justificación, no está comprobada en el proceso. En tal evento, para darle o no valor a esta eximente, los sentenciadores deben atender al modo en que verosímilmente acaecieron los hechos y a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del reo y la exactitud de su exposición, conforme lo que prescribe el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal;

7º) Que, en este orden de cosas, es indispensable consignar los siguientes antecedentes que dimanan del mérito del proceso: a) el reo ha acreditado su irreprochable conducta ante-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 39. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rior con las declaraciones de Zenón Eduardo Fuentes Fuentes y Víctor Henríquez Plaza, de fojas 17, testimonios que resultan acordes con el extracto de filiación del mismo, de fojas 19, que no registra el menor reproche de índole penal, salvo el que corresponde a la presente causa; b) la propia mujer del procesado, Mercedes Torres Espinoza, en su declaración de fojas 6, reconoce que su marido "tiene menos cuerpo que Espinoza, ya que este último es bastante corpulento y tenía tomado a mi esposo del cuello cuando él sacó la cortaplumas, la que abrió con los dientes"; c) El tribunal de la causa, según consta de la actuación de fojas 5, dejó constancia que el reo, al prestar declaración al día siguiente de los hechos, presentaba equimosis en el lado derecho del cuello, bastante marcadas; y d) De acuerdo con las diligencias practicadas por el Servicio de Investigaciones de Tomé, que se indican en el parte de fojas 2, los hechos habrían ocurrido aproximadamente de la misma manera que los expone el procesado, esto es, que en circunstancia que éste tenía un altercado con su mujer frente al domicilio de Víctor Henríquez, intervino José Anito Espinoza, quien tomó violentamente a Cárdenas de los brazos y empezó a castigarlo, sacando éste un cortaplumas que logró abrir con los dientes y con él hirió dos veces a Espinoza en el tórax;

8º) Que de lo expuesto fluye que los hechos confesados por el reo son verosímiles y dignos de crédito; que su comportamiento anterior ha sido irreprochable y que los datos que arroja el proceso permiten sostener que ha sido veraz y exacto en la exposición de lo sucedido. De conformidad a estas premisas, los jueces de la alzada estiman que el reo, al herir con arma cortante al ofendido Espinoza, obró en legítima defensa de su persona, por lo que cabe declararlo exento de toda responsabilidad en el delito que se le atribuye. En la especie se reúnen todos los requisitos señalados en el artículo 10 Nº 4 del Código Penal. En efecto, hubo agresión ilegítima de parte del nombrado Espinoza, ya que atacó sin motivo justificado al reo; el arma empleada por éste, dadas las circunstancias —se trataba de un agre-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 39. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sor de gran corpulencia y mayor estatura que su contendor, a quien estaba estrangulando—, aparece racionalmente necesaria y en ningún momento se ha comprobado que el defensor haya provocado a su atacante;

9º) Que no está establecido que la víctima, al agredir al reo, haya actuado en legítima defensa de la mujer de éste. Los antecedentes del proceso sólo permiten deducir que cuando se produjo el acometimiento del ofendido en contra del procesado, éste se hallaba discutiendo con su cónyuge, frente o en el domicilio de Víctor Henríquez. Ninguna probanza existe para sostener que el reo estuviera castigando a su mujer en ese momento y que los castigos fueren de tal entidad que hicieran necesaria la intervención del ofendido Espinoza en defensa de la presunta agredida;

10º) Que en atención a lo que se expone en los motivos que preceden, los sentenciadores discrepan del dictamen del Ministerio Público, de fojas 40, que considera que debe confirmarse en todas sus partes el fallo apelado que impuso al reo la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio como autor del delito de lesiones graves inferidas a José Anito Espinoza y la accesoria correspondiente.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo que previenen los artículos 10 Nº 4 del Código Penal y 456 y 514 del Código de Procedimiento Penal, se revoca en su parte apelada la sentencia de cuatro de Junio del año en curso, que se lee a fojas 34, y se declara:

1º) Que se acoge la tacha opuesta al testigo Carlos Alberto Toledo;

2º) Que se absuelve al reo Onofre Cárdenas Pereira, de la acusación judicial de fojas 29, que lo sindica autor del delito de lesiones inferidas a José Anito Espinoza García.

Se confirma, en lo demás, el referido fallo.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro don Víctor Hernández Rioseco.

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 39. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tomás Chávez Ch. — Víctor Hernández R. — Hugo Tapia A.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte don Tomás Chávez Chávez, Ministro titular, don Víctor Hernández Rioseco, y Abogado integrante, don Hugo Tapia Arqueros. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.